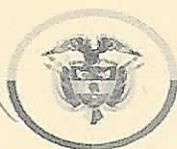


SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DE DECLARACION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por CARLOS HONORIO LOPEZ MONTES en contra de MARY HENAO HERNANDEZ y personas indeterminadas, informando que se encuentra vencido el termino de traslado del dictamen pericial rendido, sin que contra el mismo se hubiera presentado objeción alguna. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, noviembre 22 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto de sustanciación

Radicación No. 2017-00413

Motivo: Fijación honorarios perito y fecha alegatos y sentencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guacarí, Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por CARLOS HONORIO LOPEZ MONTES en contra de MARY HENAO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, y teniendo en cuenta que el perito evaluador designado ha rendido dictamen pericial, el Despacho sin que se haya presentado objeción alguno sobre el mismo.

En ese sentido, se fijará los honorarios al perito de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2012, artículo 37, numeral 6.1.6, artículos 36, en armonía con el artículo 363 del CGP, a cargo de la parte demandante.

Por último, el Despacho, fijara fecha y hora para los alegatos de conclusión y sentencia.

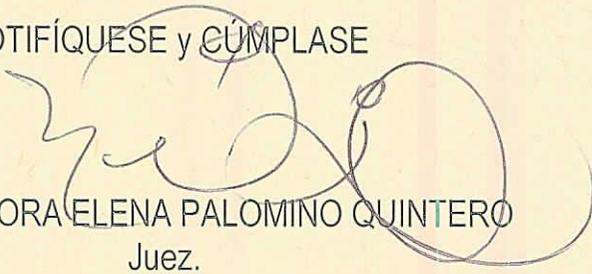
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios al señor perito evaluador señor DIEGO LEYES DIAZ en la suma de \$ 630.010.00., tal como lo autoriza el Acuerdo 1518 de 2012, artículo 37, numeral 6.1.6, artículos 36, en armonía con el artículo 363 del CGP, a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora la del día 16 de febrero de 2020
9:00 a.m.
para llevar a cabo audiencia de alegatos de conclusión y sentencia, la cual se hará de
manera virtual.

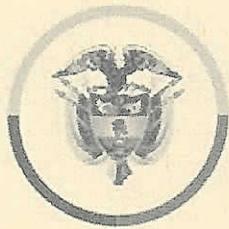
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:09 A.M.
EJECUTORIA 26 29 30 NOV.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLOQUIN
Ejecutoria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando se sirva oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, conforma al artículo 447 de C.G.P., se realice la conversión de títulos judiciales hasta cubrir el monto total de la obligación, la anterior solicitud la realiza para que obre dentro del proceso ejecutivo singular, propuesto por JULIO CESAR RUIZ GARCIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ORLANDO ARTURO CÓRDOBA, sírvase proveer.
Guacarí, Valle, octubre 06 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1202

Radicación No. 76-318-40-89-001-2005-00295-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que en cuaderno de medidas a folio 10 obra auto decretando los remanentes dentro del proceso 2004-00227-00 que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA y surtiendo sus efectos según oficio No. 1304, emitido por el juzgado de Ginebra.

Por ser procedente la presente petición presentada por la apoderada de la parte actora, dando aplicación al artículo 447 del C.G.P Y POR ECONOMIA PROCESAL el Despacho oficiara al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, para que se realice la conversión de los títulos que se encuentren en el proceso radicado No. 2004-00227-00, donde surtió el embargo de remanentes al señor ORLANDO OARTURO CORDOBA, como quiera que la apoderada de la parte actora aporoto relación de los siguientes títulos: 469130000000458, / 469130000000471, / 469130000000490, / 469130000000557, / 469130000000592, / 469130000000629, / 469130000000657, / 469130000000705, / 469130000000743, / 469130000000768, / 469130000000805, / 469130000000840, / 469130000000879 y 469130000000937, todos por valor de \$ 309.866.

Comunicar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, realizar la respectiva conversión para realizar la entrega a la apoderada judicial ESPERANZA LINCE TASCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.532.273 y T.P. No. 303018 del C.S.J, hasta el monto de \$ 9.358.667.

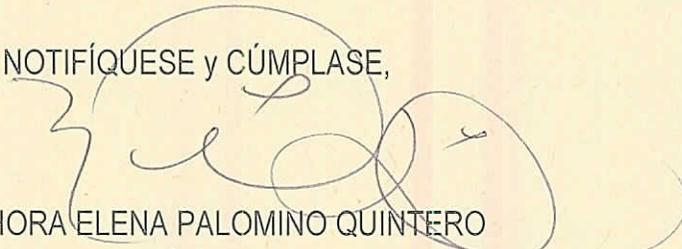
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA para que se realice la conversión de los títulos: 469130000000458, 469130000000471, 469130000000490, 469130000000557, 469130000000592, 469130000000629, 469130000000657, 469130000000705, 469130000000743, 469130000000768, 469130000000805, 469130000000840, 469130000000879 y 469130000000937, todos por valor de \$ 309.866.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

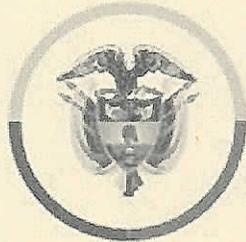
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO 049
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 26 29 y 30 Nov.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÚN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 12036.

Radicación No. 2021-00176-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por **EL PAGO DE LA MORA**, hasta la cuota del mes de mayo de 2021.

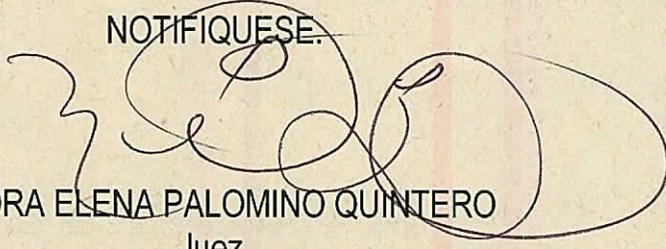
SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo nunca fue radicado en la entidad correspondiente.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 90000028142, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al Doctor **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**. Cedulado al 17.348.888 y Tarjeta Profesional No. 88.460 del C.S.J, o a quien este autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

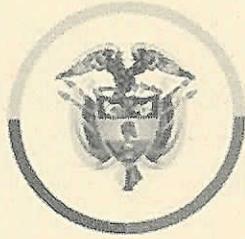
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047

HOY 25 NOV 2021 A LAS 2:00 A.M.

EJECUTORIA 26, 29, 30 NOV,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00021-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo alimentos propuesto por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA, quien actúa en nombre propio contra HUGO CHILITO VILLARRUEL, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 466.800 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

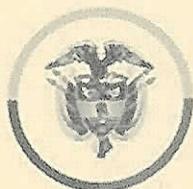
CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENLA POR ESTADO No 049
NOV 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 26 29, 30 Nov.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación por aviso realizada por la parte interesada y memorial solicitando dictar auto de seguir adelante, queda para proveer. Guacarí, 24 de noviembre de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio N. 1204

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00171-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente ejecutivo singular propuesto por LUIS FERNANDO MERA quien actúa a través de apoderado judicial contra CESAR AUGUSTO ROJAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Con relación a las actuaciones procesales realizadas por la parte demandante con el fin de notificar por aviso al demandado, se tiene que para dicha citación la parte interesada debe anexar a la comunicación, copia informal de la providencia que pretende notificar, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. en su inciso 2, sin embargo en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 18 de agosto de 2021, donde se allego copia de la comunicación enviada al demandado, no se observa este requisito, por lo cual la parte interesada deberá allegarlo si lo tiene a realizar nuevamente la notificación por aviso para poder seguir adelante con la ejecución.

Igualmente no se observa en el expediente que se haya agotado la notificación personal a que se refiere el artículo 291 del CGP, así las cosas, no será posible dictar auto de seguir adelante en este asunto, hasta tanto la parte interesada no agote en debida forma estos requisitos de procedibilidad.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante dentro de esta actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 049

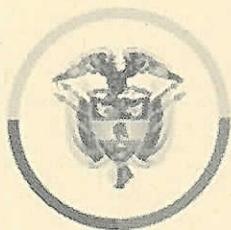
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 29 y 30 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal de la señora NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, realizada por la parte interesada, queda para proveer.
Guacarí, 24 de noviembre de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio N. 702

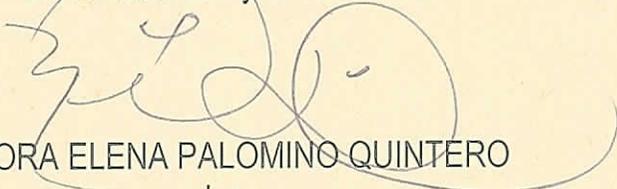
Motivo: Requerir a la parte demandante

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00032-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, se allego envió de la notificación personal, pero el despacho pudo observar que la misma fue enviada a la dirección calle 4 No. 8 – 96 de Guacarí, Valle, siendo esta diferente a la aportada por la parte interesada en su escrito de demanda, la cual es la dirección electrónica davente@valledelcauca.gov.co. En ese sentido el juzgado no tendrá por notificado a la señora NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, y en consecuencia no se le dará tramite al proceso hasta tanto la parte interesada no allegue las notificaciones requerida, dirigidas a la dirección aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

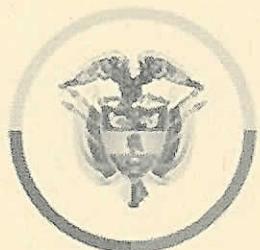
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 26 29, 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, noviembre (22) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1198

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00458-00

Guacarí, Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN CAMILO GAVANZO PAEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

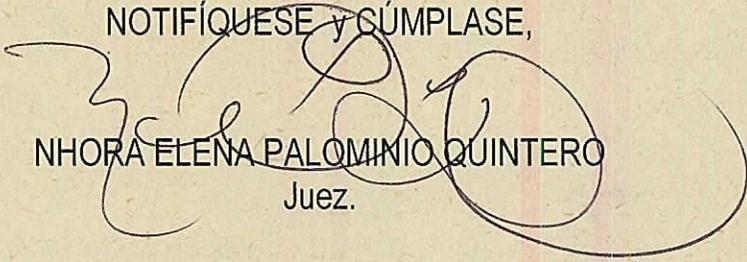
SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 456874276 del 15 de febrero de 2019, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor JUAN CAMILO GAVANZO PAEZ cedulao al 1.094.930.950, o a quien esté autorizado.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

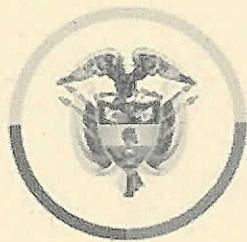
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 29 y 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00148-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

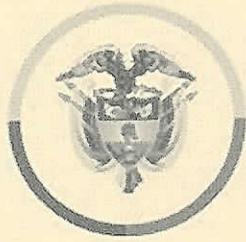
Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIAN RAMIRO ROMERO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 36.214.468,96, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 26 29, 30 Nov.
JEAN ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

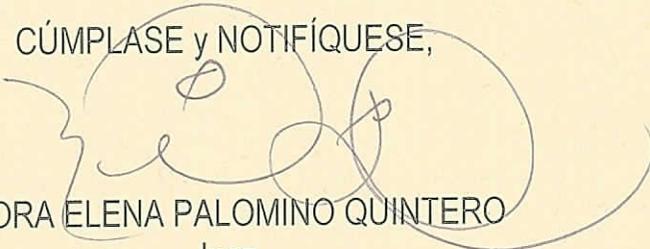
Rad. 2021-00054-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

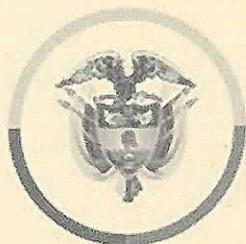
Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO Y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 53.744.966,96 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 26, 29, 30 NOV.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00404

Guacarí, Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

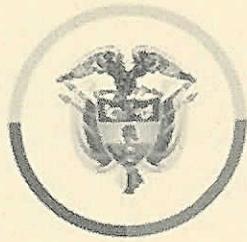
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO NO. 049
NOV 25 NOV 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 26 29 y 30 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00191-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra DERLY VARGAS TAMARA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 21.505.688,46 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

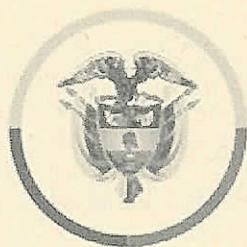
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 26 29 y 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1200

Rechazo demanda por falta de competencia

Rad. 76-318-40-89-001-2021-00270-00.

Guacarí, Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Recibida la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por la sociedad FINANZAUTO mediante mandataria judicial en contra de la señora GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ, estriba el Despacho en resolver si es Competente ó no para conocer de la misma.

HECHOS

Dicha solicitud presentada por la parte demandante se encuentra reglada en la ley 1676 de 2013 o ley de garantías mobiliarias. Y es así que en su artículo 3º de la citada norma dispuso que cuando en cualquier disposición normativa se hiciera referencia a la prenda civil o comercial, con tenencia o sin ella o cualquier otra similar, debía entenderse en su lugar, garantía mobiliaria, a la cual le sería aplicable el contenido de la ley aludida.

Es así, que con la ley de garantías mobiliarias se fijaron algunos ordenamientos que reconocen la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, comprendida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que encuentra su cimiento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que: *“si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*.

Ahora bien, en lo corresponde concertar con el artículo 57, según el cual *“(…) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”*, pero se recalca, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía; motivo por el cual debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar el funcionario judicial competente a quien debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo.

De manera que el artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”

Siendo así las cosas, el Juzgado considera, que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor. Dicho esto, se deduciría establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor, como lo es la ciudad Buga, Valle, donde se halla matriculado el mismo.

En tal virtud, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia territorial y remitirá ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Buga, Valle, a través de la oficina apoyo judicial de la misma ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por la sociedad FINANZAUTO mediante mandataria judicial en contra de la señora GILMA CAROLINA PAEZ GOMEZ, por falta de competencia territorial, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al JUECES CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUGA, VALLE, a través de la oficina apoyo judicial de la misma ciudad, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor ANTONIO JOSE RESRREPO LINCE cedulado al 79.332.233 de Bogotá y la T.P. 48.642 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la sociedad FINANZAUTO S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder.

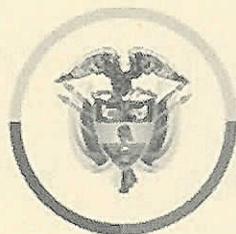
NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 26 29, 30 NOV.

JESUS ANTONIO TRIJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1205

Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON HARBY FRADES SUAREZ.

Radicación No. 2021-00091-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON HARBY FRADES SUAREZ.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor JHON HARBY FRADES SUAREZ, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 14 de abril de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nos. 90000052445 del 30 de noviembre de 2018.

2.1.- Por el saldo del capital del pagare No. 90000052445, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS con 62/100\$ 26.045.504,62

2.2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS con 15/100. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 13.80% anual, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 13 de abril de 2021.

2.3.- Por los interese moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta la fecha de su cancelación.

2.4.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-124927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 419 de mayo 24 de 2021, en contra de JHON HARBY FRADES SUAREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000052445 del 30 de noviembre de 2018.

3.1.1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 26.045.504,62) por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.655.876,15) por concepto de intereses remuneratorios causados a la tasa de interés del 13.80 % anual, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 13 de abril de 2021.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 14 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.1.6.- Mediante memorial presentado por la parte demandante el 13 de agosto de 2021, informa sobre un nuevo correo electrónico para notificar al demandado (harbys75@hotmail.com)

3.1.6. Mediante auto de sustanciación del 24 de noviembre del 2021, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 028, con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico harbys75@hotmail.com previa actualización

de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 19 de agosto de 2021, a las 18:00 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 19/08/2021, por parte de la demandada según Acta de Envío y Entrega de la empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JHON HARBY FRADES SUAREZ, mediante su correo electrónico harbys75@hotmail.com, el día 19 de agosto de 2021.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “ *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora JHON HARBY FRADES SUAREZ y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa

que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JHON HARBY FRADES SUAREZ, El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, en la calle 6 Sur No. 1B – 54, de la urbanización Portales del Cairo, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE. En línea de diez metros (10m) con el lote No. 16 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10m) con el lote No. 18 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70m) con el lote número 4 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70m) con la calle 6 Sur. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-124927.

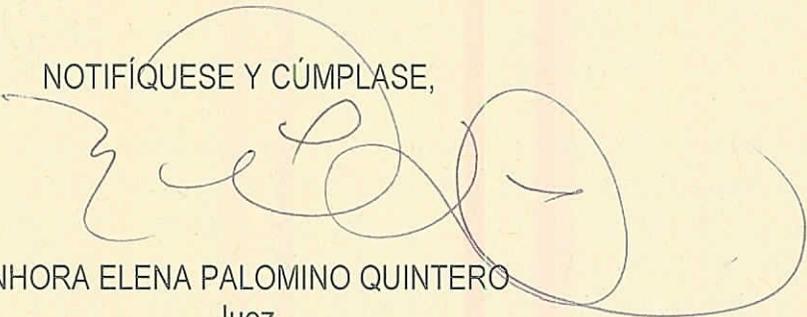
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JHON HARBY FRADES SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.320.200.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 1.719.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

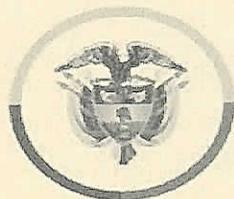
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 26 29 y 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124927) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 24 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00091-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON HARBY FRADES SUAREZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matrícula inmobiliaria No. 373-124927, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 6 Sur No. 1B – 54, de la urbanización Portales del Cairo, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE. En línea de diez metros (10m) con el lote No. 16 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10m) con el lote No. 18 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70m) con el lote número 4 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70m) con la calle 6 Sur. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

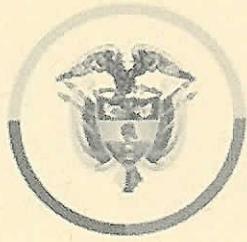
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ EN ESTADO No. 049

HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 26, 29, 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

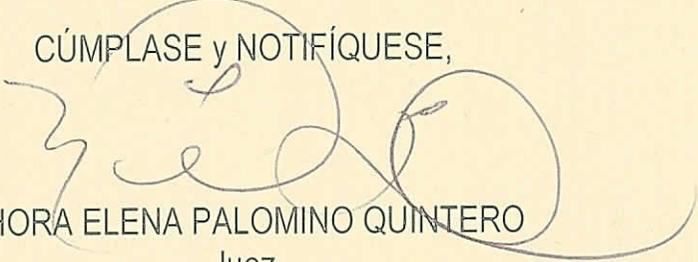
Rad. 2017-00408-00

Guacarí-Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 61.954.114,57, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

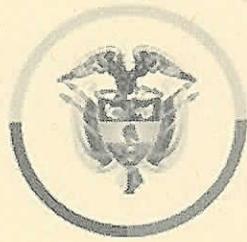
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 26 29, 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRULLO HOLQUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

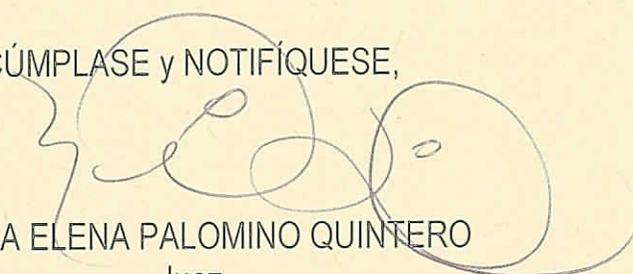
Rad. 2019-00386-00

Guacarí-Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE NARCISO CUENU BANGUERA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 34.266.816,50, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

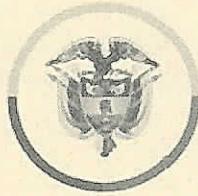
En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 26 29, 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 1190

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00269-00

Guacarí, Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA quien actúa como representante legal del menor ANGEL STICK OSORIO AVILA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria de la Resolución No. 156 de conciliación por regulación de cuotas alimentarias objeto de la demanda, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

2.- El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica de la demandante donde recibirán notificaciones.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

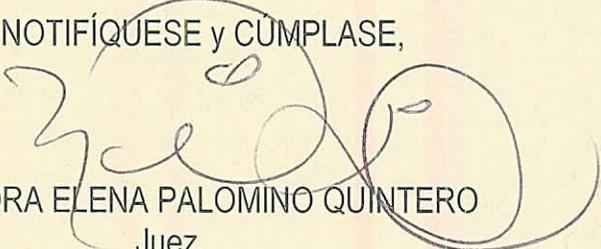
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA quien actúa como representante legal del menor ANGEL STICK OSORIO AVILA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

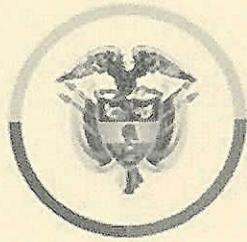
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CARLOS ARTURO FRANCO MARIN, cedulao al 14.894.329, portador de la tarjeta profesional No. 288.904, en representación de la señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HA POR ESTADO No. 049
NOY. 25 NOV 2021 ALAS 8:00AM
EJECUTORIA 26 29 y 30 Nov.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

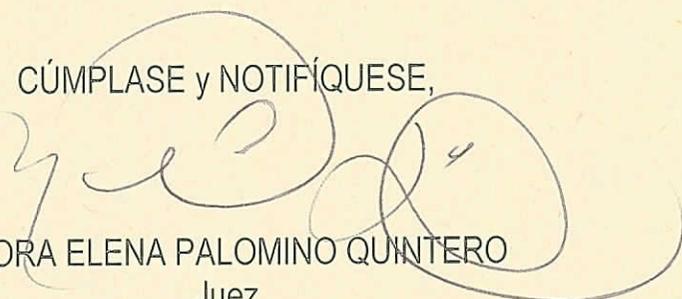
Rad. 2011-00202-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO WWB S.A. HOY BANCO W S.A., contra JAVIER ARDILA MARULANDA Y CLARA INES CANIZALES MAYORGA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 35.318.715,42 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

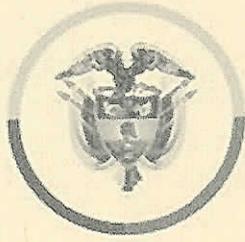
CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 26 29 30 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

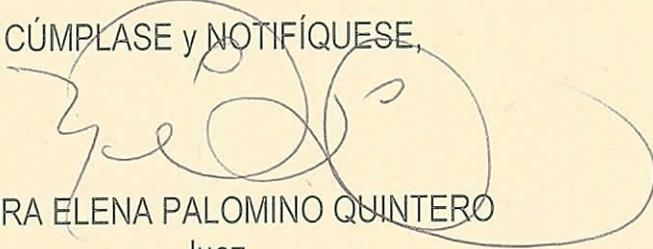
Rad. 2021-00093-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 37.351.702,16, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

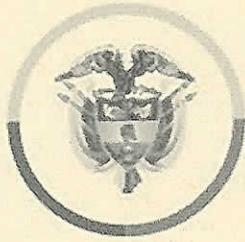
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 29 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2018-00358-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ESTEBAN CASIERRA BETANCUR, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 20.937.644,38, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

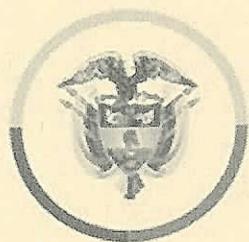
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA: 26 29, 30 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

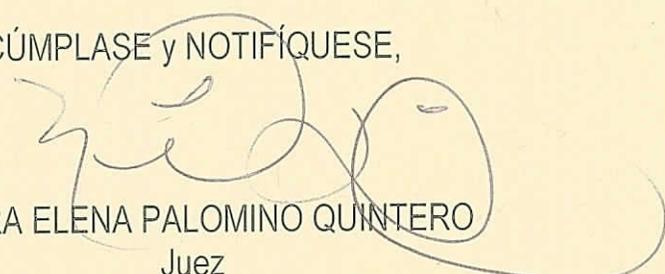
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00151-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, contra ORLANDO CORDOBA LLANO y ANDRES FELIPE CORDOBA MEJIA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 8.713.685,87 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 26 y 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1195

Radicación No. 2019-00435

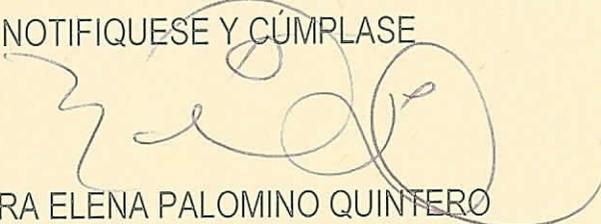
Guacarí-Valle, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por ORLANDO, LORENA Y AUDRY TORO ECHAVARRIA contra JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS, se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS	\$	33.800,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>0,00</u>
TOTAL:	\$	33.800,00

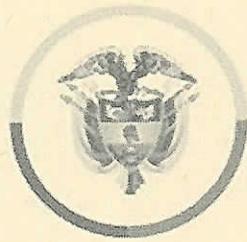
El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00AM.
EJECUTORIA 26 29 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

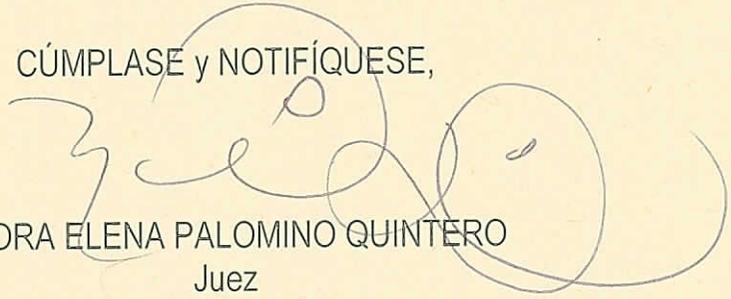
Rad. 2016-00440-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

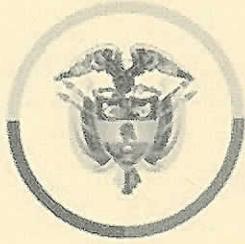
Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial contra GREGORY CRISTOFHER LOZANO ARANGO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 78.727.364,47 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FHA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 9:00 AM
EJECUTORIA 20 29 y 30 Nov
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00461

Guacarí, Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ en contra de ELICEO CALERO SAAVEDRA Y FRANCISCO JAVIER LENIS LENIS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

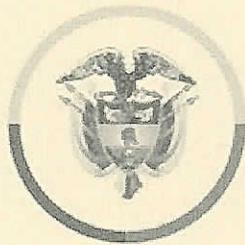
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 25 NOV 2021 ALAS 8.00 AM

EJECUTORIA. 26 29 y 30 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1196
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00262-00

Guacarí, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REVISADA la presente demanda de proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por MARIA DEL ROSARIO PLAZA LIBREROS, quien actúa mediante mandatario judicial en contra del señor JOSE TIBERIO SALCEDO, constatando que adolece del siguiente defecto formal:

1.-Dice el artículo 400 inciso 2º del CGP, que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de Instrumentos Públicos.

1.2.- El Despacho una vez revisado el certificados de tradición allegados a la demanda, donde se determina la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales que figuran en el folios de matrícula 373-45723, folio 27, ROSA MARINA LIBREROS GONZALEZ DIEGO FERNANDO PLAZA LIBREROS, es decir, que la demanda debe dirigirse contra los precitados, situación que no tuvo en cuenta el apoderado judicial demandante.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

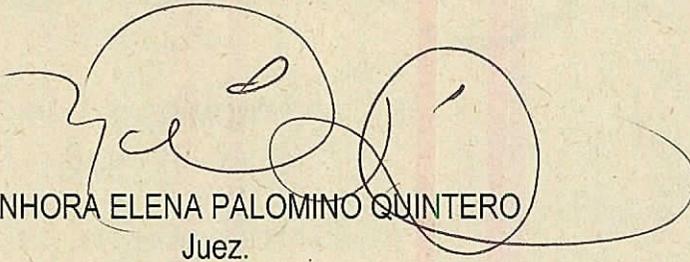
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por MARIA DEL ROSARIO PLAZA LIBREROS, quien actúa mediante mandatario judicial en contra del señor JOSE TIBERIO SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ cedulao al 2.571.611 Guacarí y con la T.P. 1887.311 del CSJ, en calidad de

mandatario judicial de la señora María del Rosario Plaza Libreros, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

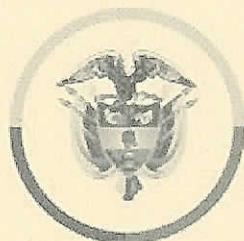


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 26 29 y 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00095-00

Guacarí, Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de NELSY OMEN PAPAMIJA, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte interesada, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de julio de 2021, el crédito aquí cobrado¹, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación los intereses del mandamiento de pago librado conforme se establece en la Superintendencia Bancaria. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA LETRA DE CAMBIO DEL 12 DE JULIO DE 2012, DESDE EL 12 DE JULIO DE 2012 HASTA EL 28 DE JULIO DE 2021, SUMA UN TOTAL DE \$ 4.010.086,63

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

¹ Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA LETRA DE CAMBIO DEL 12 DE JULIO DE 2012, DESDE EL 12 DE JULIO DE 2012 HASTA EL 28 DE JULIO DE 2021 SUMA UN TOTAL DE \$ 4.010.086,63.

CAPITAL: \$ 1.400.000,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	jul-12	18	20,86	19,10%	1,59%	\$ 13.367,64
2	ago-12	30	20,86	19,10%	1,59%	\$ 22.279,39
3	sep-12	30	20,86	19,10%	1,59%	\$ 22.279,39
4	oct-12	30	20,89	19,12%	1,59%	\$ 22.308,81
5	nov-12	30	20,89	19,12%	1,59%	\$ 22.308,81
6	dic-12	30	20,89	19,12%	1,59%	\$ 22.308,81
7	ene-13	30	20,75	19,00%	1,58%	\$ 22.171,48
8	feb-13	30	20,75	19,00%	1,58%	\$ 22.171,48
9	mar-13	30	20,75	19,00%	1,58%	\$ 22.171,48
10	abr-13	30	20,83	19,07%	1,59%	\$ 22.249,97
11	may-13	30	20,83	19,07%	1,59%	\$ 22.249,97
12	jun-13	30	20,83	19,07%	1,59%	\$ 22.249,97
13	jul-13	30	20,34	18,66%	1,55%	\$ 21.768,44
14	ago-13	30	20,34	18,66%	1,55%	\$ 21.768,44
15	sep-13	30	20,34	18,66%	1,55%	\$ 21.768,44
16	oct-13	30	19,85	18,24%	1,52%	\$ 21.285,11
17	nov-13	30	19,85	18,24%	1,52%	\$ 21.285,11
18	dic-13	30	19,85	18,24%	1,52%	\$ 21.285,11
19	ene-14	30	19,65	18,07%	1,51%	\$ 21.087,31
20	feb-14	30	19,65	18,07%	1,51%	\$ 21.087,31
21	mar-14	30	19,65	18,07%	1,51%	\$ 21.087,31
22	abr-14	30	19,63	18,06%	1,50%	\$ 21.067,51
23	may-14	30	19,63	18,06%	1,50%	\$ 21.067,51
24	jun-14	30	19,63	18,06%	1,50%	\$ 21.067,51
25	jul-14	30	19,33	17,80%	1,48%	\$ 20.770,20
26	ago-14	30	19,33	17,80%	1,48%	\$ 20.770,20
27	sep-14	30	19,33	17,80%	1,48%	\$ 20.770,20
28	oct-14	30	19,17	17,67%	1,47%	\$ 20.611,35
29	nov-14	30	19,17	17,67%	1,47%	\$ 20.611,35
30	dic-14	30	19,17	17,67%	1,47%	\$ 20.611,35
31	ene-15	30	19,21	17,70%	1,48%	\$ 20.651,08
32	feb-15	30	19,21	17,70%	1,48%	\$ 20.651,08
33	mar-15	30	19,21	17,70%	1,48%	\$ 20.651,08
34	abr-15	30	19,37	17,84%	1,49%	\$ 20.809,88
35	may-15	30	19,37	17,84%	1,49%	\$ 20.809,88
36	jun-15	30	19,37	17,84%	1,49%	\$ 20.809,88
37	jul-15	30	19,26	17,74%	1,48%	\$ 20.700,73
38	ago-15	30	19,26	17,74%	1,48%	\$ 20.700,73
39	sep-15	30	19,26	17,74%	1,48%	\$ 20.700,73
40	oct-15	30	19,33	17,80%	1,48%	\$ 20.770,20

41	nov-15	30	19,33	17,80%	1,48%	\$ 20.770,20
42	dic-15	30	19,33	17,80%	1,48%	\$ 20.770,20
43	ene-16	30	19,68	18,10%	1,51%	\$ 21.117,00
44	feb-16	30	19,68	18,10%	1,51%	\$ 21.117,00
45	mar-16	30	19,68	18,10%	1,51%	\$ 21.117,00
46	abr-16	30	20,54	18,83%	1,57%	\$ 21.965,20
47	may-16	30	20,54	18,83%	1,57%	\$ 21.965,20
48	jun-16	30	20,54	18,83%	1,57%	\$ 21.965,20
49	jul-16	30	21,34	19,50%	1,62%	\$ 22.749,26
50	ago-16	30	21,34	19,50%	1,62%	\$ 22.749,26
51	sep-16	30	21,34	19,50%	1,62%	\$ 22.749,26
52	oct-16	30	21,99	20,04%	1,67%	\$ 23.382,83
53	nov-16	30	21,99	20,04%	1,67%	\$ 23.382,83
54	dic-16	30	21,99	20,04%	1,67%	\$ 23.382,83
55	ene-17	30	22,34	20,33%	1,69%	\$ 23.722,70
56	feb-17	30	22,34	20,33%	1,69%	\$ 23.722,70
57	mar-17	30	22,34	20,33%	1,69%	\$ 23.722,70
58	abr-17	30	22,33	20,33%	1,69%	\$ 23.713,00
59	may-17	30	22,33	20,33%	1,69%	\$ 23.713,00
60	jun-17	30	22,33	20,33%	1,69%	\$ 23.713,00
61	jul-17	30	21,98	20,03%	1,67%	\$ 23.373,10
62	ago-17	30	21,98	20,03%	1,67%	\$ 23.373,10
63	sep-17	30	21,48	19,62%	1,63%	\$ 22.885,98
64	oct-17	30	21,15	19,34%	1,61%	\$ 22.563,48
65	nov-17	30	20,96	19,18%	1,60%	\$ 22.377,42
66	dic-17	30	20,77	19,02%	1,59%	\$ 22.191,10
67	ene-18	30	20,69	18,95%	1,58%	\$ 22.112,57
68	feb-18	30	21,01	19,22%	1,60%	\$ 22.426,41
69	mar-18	30	20,68	18,95%	1,58%	\$ 22.102,75
70	abr-18	30	20,48	18,78%	1,56%	\$ 21.906,20
71	may-18	30	20,44	18,74%	1,56%	\$ 21.866,86
72	jun-18	30	20,28	18,61%	1,55%	\$ 21.709,35
73	jul-18	30	20,03	18,40%	1,53%	\$ 21.462,87
74	ago-18	30	19,94	18,32%	1,53%	\$ 21.374,02
75	sep-18	30	19,81	18,21%	1,52%	\$ 21.245,57
76	oct-18	30	19,63	18,06%	1,50%	\$ 21.067,51
77	nov-18	30	19,49	17,94%	1,49%	\$ 20.928,85

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 1.671.599,73

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	nov-18	17	29,24	25,93%	2,16%	\$ 17.140,10
2	dic-18	30	29,10	25,82%	2,15%	\$ 30.118,05
3	ene-19	30	28,74	25,53%	2,13%	\$ 29.785,30
4	feb-19	30	29,55	26,17%	2,18%	\$ 30.532,80
5	mar-19	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 30.081,12

6	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 30.007,23
7	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 30.034,95
8	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 29.979,51
9	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 29.951,78
10	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 30.007,23
11	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 30.007,23
12	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 29.701,98
13	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 29.609,34
14	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 29.442,41
15	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 29.247,40
16	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 29.646,40
17	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 29.498,08
18	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 29.135,83
19	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 28.436,35
20	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 28.333,44
21	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 28.333,44
22	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 28.576,55
23	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 28.660,59
24	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 28.296,00
25	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 27.939,77
26	dic-20	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 27.403,58
27	ene-21	30	25,98	23,32%	1,94%	\$ 27.205,47
28	feb-21	30	26,31	23,59%	1,97%	\$ 27.516,64
29	mar-21	30	26,12	23,43%	1,95%	\$ 27.337,58
30	abr-21	30	25,97	23,31%	1,94%	\$ 27.196,03
31	may-21	30	25,83	23,20%	1,93%	\$ 27.063,79
32	jun-21	30	25,82	23,19%	1,93%	\$ 27.054,33
33	jul-21	28	25,77	23,15%	1,93%	\$ 25.206,60

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 938.486,90

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

28 de julio de 2021

CAPITAL	\$ 1.400.000,00
INT. DE PLAZO	\$ 1.671.599,73
INT. DE MORA	\$ 938.486,90
TOTAL	\$ 4.010.086,63

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 049

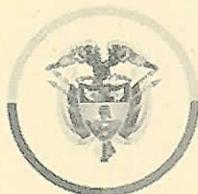
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 29, 30 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (22) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1199

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00070-00

Guacarí, Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS BAYONA TABARES y ESTELA IBARRA CUERO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados JOSE LUIS BAYONA TABARES y ESTELA IBARRA CUERO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

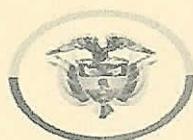
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 2:00 A.M.
EJECUTORIA. 26 29 y 30 NOV
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda de proceso de demanda de proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por el señor CARLOS H. FRADES en contra de CLAUDIA HENAO. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No.
Radicación No. 2021-00271-00
Guacarí, Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable a la pretensión de la parte, ya que el Juzgado no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante por medio de su apoderado judicial la demanda de proceso demanda y sus anexos, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por el señor CARLOS H. FRADES en contra de CLAUDIA HENAO.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose en los términos del Decreto 806 de 2020.

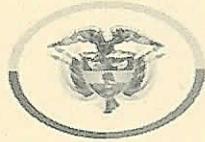
TERCERO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 049
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO.
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 26 29, 30 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1191

Radicación No. 2019-00211

Guacarí-Valle, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE OLIDER BETANCOURT RODRIGUEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 1.386.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	782.000,00
TOTAL:	\$	782.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2019-00211 Guacarí-Valle, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

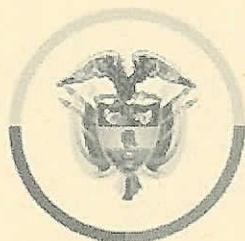
VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE OLIDER BETANCOURT RODRIGUEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 26 29, 30 Nov

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2017-00263-00

Guacarí, Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ en contra de MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte interesada, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de agosto de 2021, el crédito aquí cobrado¹, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación los intereses del mandamiento de pago librado conforme se establece en la Superintendencia Bancaria. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA LETRA DE CAMBIO DEL 30 DE MAYO DE 2015, DESDE EL 31 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021, SUMA UN TOTAL DE \$ 31.387.333,65.

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

¹ Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGSTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref.: Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LA LETRA DE CAMBIO DEL 30 DE MAYO DE 2015, DESDE EL 31 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021, SUMA UN TOTAL DE \$ 31.387.333,65.

CAPITAL: \$ 12.100.000,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
------	---------	----------	------------------------	-------------------	-------------------	-----------------

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 0,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	ago-15	30	28,89	25,65%	2,14%	\$ 258.629,30
2	sep-15	30	28,89	25,65%	2,14%	\$ 258.629,30
3	oct-15	30	29,00	25,73%	2,14%	\$ 259.467,98
4	nov-15	30	29,00	25,73%	2,14%	\$ 259.467,98
5	dic-15	30	29,00	25,73%	2,14%	\$ 259.467,98
6	ene-16	30	29,52	26,15%	2,18%	\$ 263.652,02
7	feb-16	30	29,52	26,15%	2,18%	\$ 263.652,02
8	mar-16	30	29,52	26,15%	2,18%	\$ 263.652,02
9	abr-16	30	30,81	27,16%	2,26%	\$ 273.867,15
10	may-16	30	30,81	27,16%	2,26%	\$ 273.867,15
11	jun-16	30	30,81	27,16%	2,26%	\$ 273.867,15
12	jul-16	30	32,01	28,09%	2,34%	\$ 283.287,03
13	ago-16	30	32,01	28,09%	2,34%	\$ 283.287,03
14	sep-16	30	32,01	28,09%	2,34%	\$ 283.287,03
15	oct-16	30	32,99	28,85%	2,40%	\$ 290.883,06
16	nov-16	30	32,99	28,85%	2,40%	\$ 290.883,06
17	dic-16	30	32,99	28,85%	2,40%	\$ 290.883,06
18	ene-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 294.952,11
19	feb-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 294.952,11
20	mar-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 294.952,11
21	abr-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 294.836,06
22	may-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 294.836,06
23	jun-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 294.836,06
24	jul-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 290.766,59
25	ago-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 290.766,59
26	sep-17	30	32,22	28,26%	2,35%	\$ 284.927,44
27	oct-17	30	31,73	27,87%	2,32%	\$ 281.056,94

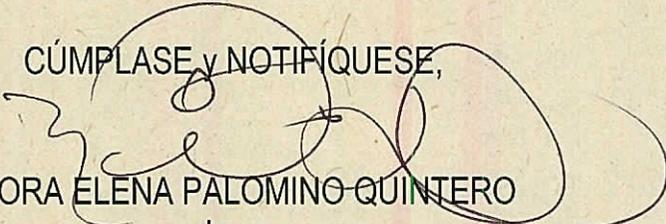
28	nov-17	30	31,44	27,65%	2,30%	\$ 278.822,42
29	dic-17	30	31,16	27,43%	2,29%	\$ 276.583,46
30	ene-18	30	31,04	27,34%	2,28%	\$ 275.639,40
31	feb-18	30	31,52	27,71%	2,31%	\$ 279.410,88
32	mar-18	30	31,02	27,32%	2,28%	\$ 275.521,34
33	abr-18	30	30,72	27,09%	2,26%	\$ 273.157,47
34	may-18	30	30,66	27,04%	2,25%	\$ 272.684,10
35	jun-18	30	30,42	26,86%	2,24%	\$ 270.788,63
36	jul-18	30	30,05	26,56%	2,21%	\$ 267.820,55
37	ago-18	30	29,91	26,45%	2,20%	\$ 266.750,12
38	sep-18	30	29,72	26,30%	2,19%	\$ 265.241,86
39	oct-18	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 263.095,05
40	nov-18	30	29,24	25,93%	2,16%	\$ 261.422,47
41	dic-18	30	29,10	25,82%	2,15%	\$ 260.306,04
42	ene-19	30	28,74	25,53%	2,13%	\$ 257.430,10
43	feb-19	30	29,55	26,17%	2,18%	\$ 263.890,64
44	mar-19	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 259.986,85
45	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 259.348,21
46	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 259.587,74
47	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 259.108,62
48	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 258.868,99
49	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 259.348,21
50	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 259.348,21
51	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 256.709,96
52	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 255.909,26
53	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 254.466,58
54	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 252.781,09
55	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 256.229,61
56	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 254.947,68
57	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 251.816,82
58	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 245.771,30
59	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 244.881,88
60	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 244.881,88
61	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 246.983,01
62	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 247.709,41
63	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 244.558,28
64	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 241.479,41
65	dic-20	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 236.845,20
66	ene-21	30	25,98	23,32%	1,94%	\$ 235.133,02
67	feb-21	30	26,31	23,59%	1,97%	\$ 237.822,41
68	mar-21	30	26,12	23,43%	1,95%	\$ 236.274,76
69	abr-21	30	25,97	23,31%	1,94%	\$ 235.051,43
70	may-21	30	25,83	23,20%	1,93%	\$ 233.908,44
71	jun-21	30	25,82	23,19%	1,93%	\$ 233.826,75
72	jul-21	30	25,77	23,15%	1,93%	\$ 233.418,23
73	ago-21	30	25,86	23,22%	1,94%	\$ 234.153,46

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 19.287.333,65

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
31 de agosto de 2021

CAPITAL	\$ 12.100.000,00
INT. DE PLAZO	\$ 0,00
INT. DE MORA	\$ 19.287.333,65
TOTAL	\$ 31.387.333,65

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 04a

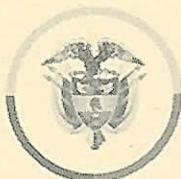
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 26 29 y 30 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, noviembre (22) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1197

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00302-00

Guacarí, Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN LUIS CHAVES VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 052 del 09 de diciembre de 2019.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

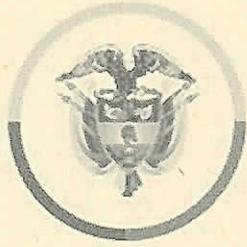
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049
HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 26 29 y 30 NOV

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 09
Sucesión Intestada
Primera instancia
Radicación No. 763184089001-002019-00069-00

Guacarí Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DEL PROVEÍDO:

Se procede a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA ETELVINA GIRALDO DE DIAZ, presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA ORLANDA CARRILLO GIRALDO.

2.- HECHOS

2.1.- Que la señora MARIA ETELVINA GIRALDO, falleció el día 6 de diciembre de 1993, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios Guacarí Valle del Cauca.

2.2. MARIA ORLANDA CARRILLO GIRALDO, concurre al proceso en calidad de hija de la causante en su primer orden sucesoral conforme al artículo 1045 C. C. modificado Ley 29 de 1982 Art. 4, e igualmente como subrogataria de los derechos herenciales de CARLOS JULIO CARRILLO GIRALDO, hijo de la de cuyos (sic), que le fueron transferidos mediante Escritura Pública No. 2.004 de 06/08/2018 Notaría Primera Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

DECLARACIONES

2.3.- Solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora María Etelvina Giraldo de Díaz, fallecida el 06/12/1993, teniendo como último domicilio el municipio de Guacarí.

2.4.- Que la señora María Orlanda Carrillo se tenga como heredera de la causante y subrogataria de los derechos herenciales adquiridos del señor Carlos Julio Carrillo Giraldo, se dé cumplimiento a las publicaciones de ley.

2.5. La relación del bien inmueble activo sucesoral lo constituye: 33,34% de derechos sobre: Un Lote de terreno – casa de habitación, ubicado la carrera 7 No. 10-35 Guacarí, Valle del Cauca, con un ÁREA. 378M2, cuyos LINDEROS son: SUR: Predio de los herederos de Adelma García y Ventura Jaramillo, NORTE: Predio que fue de Miguel González posteriormente sus herederos; ORIENTE: Carretera central hoy carrera 7; OCCIDENTE: Con terrenos de herederos de José Plaza y Efigenia Ramírez.

2.5.1.-TRADICION. Adquirió derechos Escritura Pública del 17-03- 1966, de la Notaría Única del Círculo Guacarí Valle del Cauca, con Matrícula inmobiliaria No. 373-52596 y su Ficha Catastral No. 01 00 0029 0005 000.

2.5.2.- El bien inmueble está avaluado catastralmente en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$18.506.000,00), correspondiéndole a la causante el 33,34% de derechos sobre ese inmueble que equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS (\$6.168.666,66), a dicha cantidad se le suma el 50% que totaliza el valor del avalúo de tales derechos (\$6.168.666,66 + \$3.084.333,33) en NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE (\$9.252.999,99), lo anterior de conformidad con los artículos 444 numeral 4 y 489 Código General del Proceso. Y que el 66.66% de los derechos sobre el bien aquí relacionado corresponden igualmente a la señora MARIA ORLANDA CARRILLO GIRALDO.

2.6.- PASIVO: No existe.

PRUEBAS:

-Copia Escritura Pública No. 2.004 de 06/08/2018 Notaría Primera del Círculo de Buga-cesión de derechos herenciales, anexo, certificado de paz y salvo de impuestos, certificado de tradición No. 373-52596, registro civil de defunción de la causante, registro civil de nacimiento de Carlos Julio Carrillo Giraldo, certificación cedula de ciudadanía No. 28.629.587.

-Registro civil de nacimiento de la demandante María Orlanda Carrillo Giraldo.

-Certificado de tradición actualizado con folio de matrícula No. 373-52596.

-certificado catastral 11119 de 01/03/2019 e historia de avalúos de 26/02/2019.

3.- ACTUACION PROCESAL:

3.1.-Revisada la demanda, la misma fue admitida mediante auto interlocutorio No. 681 de abril 12 de 2019, donde se declaró abierto y radicado el proceso y se ordena que se emplace a todas las personas con derecho a intervenir, reconoce como interesada a la señora MARIA ETELVINA GIRALDO DE DIAZ, en calidad de hija de la causante. (fl 23)

3.2.-A folio 35, una vez presentadas las publicaciones, el juzgado por auto interlocutorio No. 2201 de diciembre 19 de 2019, fijo fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día 25 de marzo de 2020, audiencia que no se realizó por razones de conocimiento público y mundial de la pandemia del Covid-19, donde se suspendieron los términos judiciales por disposición del Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, fijándose nuevamente para el 28 de septiembre de 2021, la cual se llevó a cabo de manera presencial, fls 37 a 45.

3.3.- Por auto interlocutorio de octubre 15 de 2021, el Juzgado fijo fecha para dicta la sentencia respectiva, al tenor del artículo 278 numeral 1º del CGP. (fl. 46)

4.-DEL BIEN INMUEBLE:

4.1.- A C E R V O H E R E D I T A R I O:

ADJUDICACION.

ACTIVO. El acervo hereditario activo lo constituye: 33,34% de derechos sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno – casa de habitación: UBICACIÓN. Carrera 7 10-35 Guacarí Valle del Cauca. ÁREA. 378M2. LINDEROS. Sur. Predio de los herederos de Adelmá García y Ventura Jaramillo. Norte. Predio que fue de Miguel González posteriormente sus herederos. Oriente. Carretera central hoy carrera 7.

se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Dentro del presente asunto, el Juzgado en la diligencia de inventario de avalúos aprobó el mismo, ya que no se presentó objeción alguna de conformidad con el artículo 501 numeral 1, inciso 4º del CGP.; y seguidamente al tenor del artículo 507 del CGP, se decretó la partición y, se reconoció al doctor LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, como partidador, quien se encontraba facultada, a quien se le hizo saber las reglas del artículo 508 y del C. Civil, para tal fin.

Bajo estas circunstancias y conforme del estudio preliminar realizado al trabajo de partición, observa el juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas contenidas en los artículos 1037, 1038, 1039, 1040, 1041 a 1054 del Código Civil, y, como las procedimentales previstas en los artículos 487 y s.s. del CGP, y que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado procede a impartir aprobación al trabajo de partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí - Valle** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

7.- RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el anterior trabajo de partición del bien inmueble presentado por el partidador designado por la parte demandante dentro del presente trámite de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA ETELVINA GIRALDO DE DIAZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y la presente sentencia de partición en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, el bien inmueble a saber: "**ACTIVO SUCESORAL** lo constituye: 33,34% de derechos sobre: *Un Lote de terreno – casa de habitación, ubicado la carrera 7 No. 10-35 Guacarí, Valle del Cauca, con un ÁREA. 378M2, cuyos LINDEROS son: SUR: Predio de los herederos de Adelma García y Ventura Jaramillo, NORTE: Predio que fue de Miguel González posteriormente sus herederos; ORIENT: Carretera central hoy carrera 7; OCCIDENTE: Con terrenos de herederos de José Plaza y Efigenia Ramírez.* 2.3.1.-TRADICION. *Adquirió derechos Escritura Pública del 17-03- 1966, de la Notaría Única del Círculo Guacarí Valle del Cauca, con Matrícula inmobiliaria No. 373-52596 y su Ficha Catastral No. 01 00 0029 0005 000.* 2.3.2.-Bien inmueble está avaluado catastralmente en la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$18.506.000,00)**, correspondiéndole a la causante el 33,34% de derechos sobre ese inmueble que equivalen a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS (\$6.168.666,66)**, a dicha cantidad se le suma el 50% que totaliza el valor del avalúo de tales derechos **(\$6.168.666,66 + \$3.084.333,33) en NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE (\$9.252.999,99)**, lo anterior de conformidad con los artículos 444 numeral 4 y 489 Código General del Proceso. Y que el 66,66% de los derechos sobre el bien aquí relacionado corresponden igualmente a la señora **MARIA ORLANDA CARRILLO GIRALDO**. 2.4.- **PASIVO:** No existe. **A C E R V O H E R E D I T A R I O:** **ADJUDICACION.** El activo de los bienes sucesorales avaluado en **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE (\$9.252.999,99)**, estos se adjudicarán en su totalidad a la subrogataria en equivalencia al 33,33% de derechos sobre el inmueble determinado citado. De acuerdo a lo

Occidente. Con terrenos de herederos de José Plaza y Efigenia Ramírez. TRADICION. Adquirió derechos EP 32 de 17-03- 1966 Notaría Única del Círculo Guacarí Valle del Cauca. Matrícula 373-52596. Ficha Catastral 01 00 0029 0005 000. AVALUO: El inmueble arriba relacionado está avaluado catastralmente en DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$18.506.000,00), correspondiéndole a la causante el 33,34% de derechos sobre ese inmueble que equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA

4.2.- El activo de los bienes sucesorales avaluado en NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE (\$9.252.999,99), estos se adjudicarán en su totalidad a la subrogataria en equivalencia al 33,33% de derechos sobre el inmueble determinado citado.

4.3. De acuerdo a lo anterior tenemos la siguiente hijuela: HIJUELA UNICA. MARIA ORLANDA CARRILLO GIRALDO, cédula de ciudadanía 29.539.505 Guacarí Valle del Cauca.

Ha de haber. \$9.252.999,99.

Se integra y se paga así: Con el 33,34% de derechos que tenía la causante sobre el inmueble indicado en esta providencia.

TOTAL ADJUDICADO. \$9.252.999,99

5.2.-NO HAY PASIVO.

6.- CONSIDERACIONES

Hallándonos en el interregno establecido para ello y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar la Litis que se ventila en el proceso de la referencia no habiendo incidentes pendientes ni observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado. Primeramente se observa, se tiene satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES** que para ello se exigen, cuales son: (i) **DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales; (ii) **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial (último domicilio del causante); (iii) **CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas naturales, la actora y los accionados; (iv) **CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil; y 5) **DERECHO DE POSTULACIÓN**, por activa, quienes actuaron asistidos por apoderado judicial titulado, salvo en cónyuge supérstite. Habiéndose efectuado el breve estudio de procedibilidad para emitir sentencia de aprobación del trabajo de partición, a ello se dispone.

Iniciemos recordando que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de cesionario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos o cesionarios de derechos herenciales dentro del proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros,

anterior tenemos la siguiente hijuela: HIJUELA UNICA. MARIA ORLANDA CARRILLO GIRALDO, cédula de ciudadanía 29.539.505 Guacarí Valle del Cauca. Ha de haber. . . . \$9.252.999,99. Se integra y se paga así: Con el 33,34% de derechos que tenía la causante sobre el inmueble indicado en esta providencia. TOTAL ADJUDICADO. . . . \$9.252.999,99.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 25 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 29 y 30 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario